

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 23 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 305.

Secretaría.—Negociado 1.º

## ELECCIONES.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«Recurrido á la Junta de escrutinio de Pozo de Urama en 14 de Noviembre, por D. Gerardo Rodríguez, vecino de este Ayuntamiento, contra la capacidad del Concejal electo Don Tomás de Guzmán, por ser público y notorio que siendo Alcalde en 1896, vendió en Villada, á D. Enrique Martínez y á D. Leonardo López, 161 fanegas de trigo procedentes de las rentas del Pósito, que no constan en las cuentas de este establecimiento, hallándose por lo tanto comprendido en el art. 43 de la ley Municipal: Vista la defensa del expresado Concejal Sr. Guzmán, desvaneciendo los rumores de que se hace eco el denunciante, y acompañando una certificación de la que aparece que no se halla comprendido entre los deudores al referido establecimiento, ni consta, por lo tanto, que se le haya seguido apremio alguno bajo este concepto: Visto el art. 49 del decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de

1890, inciso 3.º, en el que tratando del escrutinio general, establece lo siguiente: «A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solemnemente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto, podrán hacer estas reclamaciones y protestas»: Vistos el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 21 de Agosto siguiente, *Gaceta del 23*: Considerando que dados los términos de las disposiciones citadas, en realidad no debía conocerse de la protesta del Sr. Rodríguez, por lo mismo que no acreditando éste el carácter de individuo de la Junta de escrutinio, ni de candidato, debió interponerla dentro de los ocho días siguientes á la exposición de los nombres de los elegidos, lo que no ha verificado: Considerando que ésto no obstante y por si tuviera la representación de que se deja hecho mérito, particular que no justifica, no basta que se diga de público que se han vendido 161 fanegas de trigo del Pósito, cuyos productos no ingresaron en arcas, sino que es preciso demostrarlo en forma, correspondiendo esta justificación al que impugna la capacidad, según Real orden de 22 de Octubre de 1895, *Gaceta del 9 de Noviembre*; y Considerando que contra la supuesta incapacidad del Sr. Guzmán Salán, se acredita por éste, por medio de documento público, que ni es deudor al Pósito, ni por este concepto se le ha seguido apremio alguno, cayendo por su base la protesta de incapacidad; la Comisión acordó

por unanimidad en la sesión de este día, desestimar la reclamación de D. Gerardo Rodríguez, á quien se notificará esta resolución en la forma dispuesta en el art. 146 de la ley Provincial por si le conviniera utilizar en el plazo de diez días el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación, ajustándose al procedimiento que se prescribe en el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, debiendo además publicarse el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.»

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 23 de Diciembre de 1901.

El Gobernador interino,  
Eulasio Yagüez Pascual.

CIRCULAR NÚM. 306.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«Vista la protesta formulada por D. Juan Cabeza, en papel de diez céntimos, contra la validez de las elecciones que para la renovación bienal ordinaria de Concejales han tenido lugar en el Ayuntamiento de Canera, fundándose en que las listas definitivas de electores no se expusieron al público hasta el día 29 de Octubre, en que la Mesa electoral se constituyó á las nueve de la mañana, y en que la de escrutinio se reunió en la casa del Sr. Alcalde el día 14: Visto el expediente electoral de referencia, en el cual aparece el acta de la votación y constitución de la Mesa á las ocho en punto de la mañana y un bando de la Alcaldía anunciando al vecindario que por ser necesaria

la Casa Capitular el día 14, para la recaudación de contribuciones, la Junta de escrutinio tendría lugar en el domicilio del Sr. Alcalde: Considerando que las listas anunciadas al público, según se dice, el 29 de Octubre, eran las fijadas definitivamente por la Junta provincial del Censo y en tal concepto no puede originarse de este hecho una causa bastante para invalidar las elecciones que se realizaron en Noviembre: Considerando que ante el contexto expreso del acta de elección no son estimables meras alegaciones desprovistas de toda prueba para invalidar este documento, que ha de producir todos sus efectos legales ínterin no se redarguya de criminalmente falso y sea así declarado por Tribunal competente; y Considerando que las atribuciones de la Junta de escrutinio se limitan á efectuar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en la sección del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones, debiéndose reunir, á este fin, en la sala del edificio Consistorial y no estando estos locales disponibles, en otro decoroso y capaz, que el Alcalde ponga á su disposición, por cuyo motivo y aun cuando el servicio de recaudación no mereciera la preferencia que se le dió, carece de fundamento este motivo para invalidar la elección, toda vez que previamente se anunció al público y no se alteró en nada el resultado que arrojaron las urnas; la Comisión Provincial, en sesión de este día, acordó declarar la validez de las elecciones, por mayoría, desestimando la protesta formulada, exigiendo el reintegro correspon-



diente á papel de peseta en que debió redactarse, y notificando lo resuelto al interesado por si quiere utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días y publicándolo en el BOLETÍN OFICIAL.

El Diputado, Vocal, Sr. Gómez Inguanzo: Considerando que en los actos preliminares de la elección empezó por falsearse lo que la ley Electoral y el Real decreto de Adaptación previenen respecto á la sesión de la Junta del Censo á que se refiere el art. 18 de la última de las disposiciones citadas, puesto que en lugar de reunirse á las ocho de la mañana se la convocó para las diez, según aparece de la citación que corre unida al expediente, en la que se halla enmendada la hora: Considerando que con motivo del hecho indicado así como el de la alteración de las actas de la elección y escrutinio se está siguiendo causa criminal en el Juzgado de instrucción de Cervera, según certificación expedida por el Actuario del Juzgado D. José Mancebo; y Considerando que en este estado las cosas y dado el criterio sentado por la mayoría respecto á la nulidad de las elecciones de Husillos, se impone la necesidad de que se anulen las de Cenera para que prévia observancia de los preceptos legales el cuerpo electoral elija á los candidatos que crea que han de representar mejor sus intereses, el Vocal citado, sintiendo discrepar de la mayoría, votó en favor de la nulidad.»

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 23 de Diciembre de 1901.

El Gobernador interino,  
*Evilasio Yagüez Pascual.*

#### CIRCULAR NÚM. 307.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«Vista la protesta producida contra la validez de las elecciones municipales verificadas últimamente en Villarrabé, para la renovación bienal de Concejales, fundándose en que apareció en el acto de la votación y al verificar el escrutinio una papeleta menos del número de votantes: Vista el acta de la Junta de escrutinio, en conformidad con la de la votación, de cuyos documentos aparece que solo obtuvieron votos cuatro individuos, los cuales fueron proclamados Concejales por corresponder este número á la renovación actual; y Considerando que en su virtud la diferencia indicada si bien acusa alguna irregularidad en el acto de la votación, que debió evitarse cumpliendo la Mesa cuidadosamente sus deberes, no influye ni puede influir en el resultado de la elección, toda vez que el error no perjudica á ninguna otra persona; y Considerando,

por tanto, que no existe motivo, razón ni fundamento bastante para la nulidad de la elección y por ende para invalidar la voluntad manifiesta del cuerpo electoral que confió su mandato á los electos; la Comisión Provincial, en sesión de hoy, acordó, á tenor de lo estatuido por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, desestimar la protesta, declarando válida la elección y notificando al recurrente para que pueda acudir en término de diez días ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y publicándolo en el BOLETÍN OFICIAL.»

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 23 de Diciembre de 1901.

El Gobernador interino,  
*Evilasio Yagüez Pascual.*

#### CIRCULAR NÚM. 308.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«Vista la protesta formulada por D. Gregorio Duque y otros siete electores contra la validez de las elecciones verificadas en Redondo para la renovación bienal, fundándose en que se designaron cuatro Concejales al distrito del nombre indicado y uno al de Camasobres, correspondiéndoles legalmente tres al primero y dos al segundo, no habiéndose recibido el expediente en el plazo prevenido por el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y circular inserta en el BOLETÍN de 14 de Noviembre, y por cuyo motivo la Comisión hizo uso de lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de Adaptación nombrando comisionado especial con dietas de 7'50 pesetas diarias á costa del Alcalde, quien recogió y entregó dicho expediente: Vista el acta de votación del distrito de Camasobres, de la cual resulta que obtuvieron votación dos individuos: Vista la del distrito de Redondo, en la que aparecen 101 votantes y escrutados 299 votos entre cuatro candidatos: Vista el acta de escrutinio general, justificativa de haber proclamado cuatro como electos por el distrito de Redondo y uno por el de Camasobres: Vistos los artículos 38, 43, 45 de la ley Municipal y 9.º del Real decreto de Adaptación: Considerando que las renovaciones ordinarias ó extraordinarias de Concejales han de efectuarse por los mismos colegios ó distritos electorales que hicieron la de los salientes: Considerando que el número de sufragios se halla relacionado con el de los que han de ser electos en cada distrito para facilitar á las minorías intervención en las funciones administrativas otorgadas á los Ayuntamientos por su ley Orgánica: Considerando que aun cuando no se hubiere anunciado al cuerpo electoral los

Concejales que habían de ser elegidos por el distrito de Camasobres, resulta que la votación favoreció á dos individuos y, en tal concepto, los electores ejercitaron el derecho en los límites que les correspondía: Considerando que lo contrario acontece en el distrito de Redondo, toda vez que relacionando el número de votos escrutados con el de votantes aparece que se admitieron á éstos mayor número de sufragios que los que legalmente podían emitir: Considerando por consecuencia que esta elección entraña un vicio de origen que la desvirtúa é invalida, ya que por los sufragios indebidamente escrutados no puede determinarse á quienes corresponde la proclamación; y Considerando que el acto de escrutinio es nulo en cuanto respecta á la proclamación indebida de Concejales por el distrito de Redondo y por la omisión de los que debieron ser proclamados por el de Camasobres y en cuya función no puede ser sustituida la Junta por ningún otro organismo; la Comisión, en sesión de hoy, acordó declarar nula la elección del distrito de Redondo y que se verifique en el mismo otra nueva para elegir tres Concejales que le corresponden, cuando el Gobierno civil de la provincia lo disponga, sino se produjese apelación: válida la elección del distrito de Camasobres, reuniéndose inmediatamente la Junta de escrutinio al objeto de proclamar Concejal electo al que figura con segunda votación, anunciándose por término de ocho días su nombre para que puedan presentarse reclamaciones contra su capacidad, las cuales, si se produjeran, habrán de tramitarse en la forma preceptuada por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, declarándose asimismo nulo el escrutinio general y proclamación de electos del distrito de Redondo, el cual se efectuará cuando se haya practicado la nueva elección del referido distrito é imponiendo veinticinco pesetas de multa al Sr. Alcalde por no haber remitido el expediente electoral en el plazo y con los requisitos ordenados por el precitado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, notificándose la resolución á los interesados y á la Alcaldía é insertándose en el BOLETÍN OFICIAL en término de quinto día.»

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 23 de Diciembre de 1901.

El Gobernador interino,  
*Evilasio Yagüez Pascual.*

#### CIRCULAR NÚM. 309.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«Impugnadas por D. José de la Mota las condiciones de elegibilidad de D. Julio Cantero Sánchez, Conce-

jal electo del Ayuntamiento de Paredes de Nava, fundándose en no ser contribuyente, y protestada por Don Mariano Pajares Pajares la capacidad legal del electo D. Nicanor Pajares González, como deudor al Municipio y por tener contienda administrativa: Visto el expediente de referencia, del cual resulta que el Sr. Cantero usa cédula de 11.ª clase; que no contribuye por riqueza rústica, pecuaria, urbana y subsidio por bienes propios y que no figura como elegible en las listas electorales rectificadas: Vista la defensa de este interesado justificando que ha satisfecho por el cuarto trimestre seis pesetas bajo el concepto de carruajes de lujo y que figura en los repartimientos de la contribución su difunto padre D. Pedro con un líquido imponible de 3.678 pesetas y cuota de 563'71 céntimos, comprendiéndose en este millar fincas de D. Julio por un líquido imponible de 623 pesetas que suponen de cuota 106 y á este efecto presenta el testimonio de herencia por valor de 21.749 pesetas inscrito en el Registro de la propiedad: Vistas las certificaciones que á instancia de D. Mariano Pajares se presentan relativas á las sesiones del Ayuntamiento celebradas los días 22 y 30 de Octubre, 20 y 27 de Noviembre para hacer constar por este medio que se ordenó cobrar á D. Nicanor Pajares y á D. Fermín Alonso 2.354 pesetas 43 céntimos procedentes de la recaudación de los trece primeros días de Julio de 1890 y del aforo y que se le notificó el pago de 1.287 pesetas 65 céntimos, por lo cual el D. Nicanor produjo apelación que fué informada por el Ayuntamiento: Vista la defensa de este interesado negando la cualidad de deudor, la de segundo contribuyente y la de haber sido apremiado; aportando en prueba certificación del acuerdo del Ayuntamiento de 22 de Octubre de 1892, declarando responsables á los Concejales de la diferencia del valor de la subasta de consumos de 1890, una vez depurada la insolvencia del arrendatario D. Fermín Alonso, y de éste y D. Nicanor las 2.354 pesetas 43 céntimos por la recaudación de los trece primeros días del mes de Julio, uniendo también certificación de los presupuestos de 1891-92 y 92 á 93, en los cuales figura la anterior partida, y del de 1901, como deudor D. Fermín Alonso, comprobando por último que en dichos presupuestos hasta el de 1901 no aparece como deudor D. Nicanor Pajares: Vistos los artículos 41 y 43 de la ley Municipal; 4.º del Real decreto de Adaptación; 6.º y 9.º del de 24 de Marzo de 1891: Considerando que por lo que afecta á la elegibilidad del Sr. Cantero, que no se halla incluido como elegible en las listas electorales, es preciso tener en cuenta lo que se preceptúa en la Real orden de 30 de Agosto de 1895, ésto es, que la inclusión en la casilla de elegibles no confiere capacidad para el cargo de Concejal al que carece de ella, así



como tampoco se desvirtúa la aptitud que se tenga por el hecho de no estar inscrito en aquella casilla, debiendo los Concejales antes de tomar posesión de sus cargos justificar que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 41 de la ley: Considerando que dada la población de Paredes es necesario que los Concejales electos paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio: Considerando que para acreditar este extremo no existe otra justificación que la que se expide con referencia al repartimiento en el que no figura personalmente el Sr. Cantero, faltándole por lo tanto la condición de elegible: Considerando que si bien no puede menos de imputarse la parte de la contribución territorial que corresponde á los herederos por las testamentarias, aunque dicha contribución figure á nombre de éstos y aquéllos no aparezcan en los repartos (Real orden de 12 de Agosto de 1885), esta doctrina es inaplicable al caso de que se trata, por cuanto la testamentaria del padre del Sr. Cantero hace años que está terminada y debió por lo tanto haber sido dado de alta en el repartimiento: Considerando que por lo que respecta á D. Nicanor Pajares que por hallarse comprendido en los números 5.º ó 6.º, art. 43 de la ley Municipal vigente, es indispensable ser deudor segundo contribuyente, apremiado por créditos á favor de los fondos municipales, provinciales ó generales, ó tener contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento; y Considerando que del juicio crítico de toda la prueba suministrada no se desprende que el Señor Pajares haya sido apremiado como segundo contribuyente, ni la existencia en la actualidad de una cuestión que merezca el concepto de contienda administrativa, ya que es remota la fecha á que se refiere su iniciación, y no se justifica que se halle viva y subsistente á la fecha de la elección; la Comisión, por tres votos contra dos de los Sres. Vicepresidente é Inguanzo, acordó en sesión de este día la incapacidad de D. Julio Cantero Sánchez, y por cuatro contra uno del Vocal últimamente citado la capacidad de D. Nicanor Pajares González, sin perjuicio de lo estatuido en el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y del recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, contados desde el siguiente en que se les haga saber el acuerdo en la forma prescrita en el art. 146 de la ley Provincial, publicándolo además en el BOLETÍN.

La minoría, en vista de la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 12 de Agosto de 1885 y 30 de igual mes de 1895: Considerando que no puede menos de imputarse la parte de la contribución territo-

rial que corresponde á los herederos por las testamentarias, aunque no se halle individualizada en los amillaramientos: Considerando que acreditada con documento fehaciente la adjudicación de bienes que heredó de su difunto padre D. Julio Cantero, no queda pendiente de resolución más que el de si se halla ó nó comprendido en los dos primeros tercios de la lista de contribuyentes por territorial, extremo que puede justificar en el acto de la toma de posesión conforme á la última de las Reales órdenes citadas, los Vocales de que se deja hecho mérito, disintiendo de la mayoría, propusieron la capacidad del Sr. Cantero, agregando el Señor Inguanzo que él estima la incapacidad del Sr. Pajares, fundándose en las consideraciones siguientes: 1.º En que es un hecho que el interesado es deudor, viniendo resistiéndose al pago de las cantidades que subsidiariamente se le reclaman, encontrándose por lo tanto comprendido en el caso 5.º, art. 43, siquiera no se haya expedido contra él apremio por entenderse, según Real orden de 29 de Diciembre de 1887, *Gaceta* del 1.º de Enero de 1888, que las reclamaciones que se le hicieron para el pago tienen el caracter de apremio, aparte de la existencia de la contienda que aun cuando no haya mediado demanda no por esto deja de ser cierta, debiendo interpretarse el sentido y alcance del caso 6.º, art. 43 de la ley en el amplio sentido que lo explica la Real orden de 17 de Junio de 1891 á fin de impedir que lleguen á formar parte de la Corporación municipal personas que teniendo con éstas colisión de derechos pueden aprovechar su posición dentro del Ayuntamiento en provecho propio, con perjuicio de los intereses municipales ó sea con su mera presencia dentro de aquél, obstáculo poderoso para la justa resolución de los asuntos que con el Municipio tenga.»

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 23 de Diciembre de 1901.

El Gobernador interino,  
*Evilasio Yagüez Pascual.*

CIRCULAR NÚM. 310. ;

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«Vistas las protestas formuladas contra la validez de la elección que últimamente ha tenido lugar para la renovación de Concejales en el Ayuntamiento de Itero de la Vega por el electo D. Honesto Ordóñez y por los Interventores D. Patricio Gallardoy D. Mariano Tapia Arijá: Resultando: Que de las actas de votación y de escrutinio, autorizadas únicamente por el Alcalde y por los Secretarios Interventores D. Deogracias Tapia y D. Gonzalo Ruiz, aparecen con 53 votos D. Enrique López, con 52

D. Felipe López, con 51 D. Vidal Ordóñez y con 43 D. Honesto Ordóñez, los cuales fueron proclamados Concejales electos, y con 42 votos D. Ignacio González y D. Daniel Amor: Que por los reclamantes se manifiesta que fué alterada la verdad del sufragio, toda vez que los últimos obtuvieron mayoría sobre los tres primeros y que á este fin se ha ocultado la certificación del escrutinio firmada por toda la Mesa, en la cual figuraban los nombres de D. Honesto Ordóñez, de D. Daniel Amor y D. Ignacio González con 52 votos, y los de D. Enrique y D. Felipe López y D. Vidal Ordóñez con 43; refiriéndose también la reclamación respecto de un elector que dijo llamarse Gerónimo Fernández Gerónimo, no existiendo con tales nombres en las listas, en las cuales aparece uno llamado Gerónimo Negro Fernández; y Considerando: Que ante tan graves manifestaciones, que denuncian hechos de transcendental importancia, surgen no solo la duda racional, sino vehementes indicios del falseamiento del sufragio, cuya sinceridad y verdad debe hallarse garantida para que de la elección nazca el verdadero y legítimo mandato que se confiere por este medio á los que han de ser administradores del procomunal: Considerando que la oposición de dos Interventores á suscribir y autorizar las actas de votación y de escrutinio redargüidas de falsas, por éstos y por un electo, demuestra la falta de corrección y del cumplimiento estricto de los preceptos que regulan la materia electoral, cuidadosamente redactados al objeto de evitar que haya ocasión de que se produzcan protestas y reclamaciones de la índole y caracter de las presentes; la Comisión, en sesión de hoy, acordó por tres votos contra dos la nulidad de las elecciones de Itero de la Vega, debiéndose realizar otras nuevas con estricta sujeción á las prevenciones legales, y cuando por el Gobernador civil sean convocadas, acto que habrá de suspenderse si se produjere dentro del término de diez días recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, á tenor de lo estatuido por el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y de cuyo criterio tuvieron el sentimiento de discrepar los Vocales de la Comisión Sres. Vicepresidente y Santander, los cuales formularon voto particular, fundándose en lo siguiente: Considerando que ante el valor probatorio de las actas de votación y de escrutinio se impone la necesidad legal de admitirlas como buenas y fehacientes, interin redargüidas de criminalmente falsas, sean así declaradas por el Tribunal competente en la forma procesal establecida por la ley de Enjuiciamiento criminal; entienden que se está en el caso de desestimar las protestas presentadas contra la validez de la elección, notificándose lo resuelto á los interesados á los fines que anteriormente se indican é

insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos legales.»

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 23 de Diciembre de 1901.

El Gobernador interino,  
*Evilasio Yagüez Pascual.*

CIRCULAR NÚM. 311.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«Recibida una comunicación del Alcalde de Barruelo fecha 17 del actual, en la que participa que el Concejal proclamado por el distrito de la Casa Consistorial, D. Crisanto Argüeso Nozal, no reúne las condiciones de elegible, acompañando en prueba de esto una certificación en la que aparece que no contribuye por ningún concepto, pidiendo en consecuencia que se instruya el expediente á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891: Considerando que no se trata de ninguna incapacidad sobrevenida, sino de una que existía en el acto de la elección y de la que no se reclamó por nadie hasta el día 16 en que el Alcalde interesa la formación de un expediente cuya instrucción solo podrá ordenar el Gobierno de S. M. según el texto que el mismo interesado invoca, para que previo informe de la Comisión decida el Sr. Gobernador lo que crea conveniente; la Comisión, en sesión de hoy, acordó que no há lugar á lo que se interesa, debiendo atenderse el Alcalde, en lo que se refiere á la toma de posesión de este Concejal y la de los demás, á lo prescrito en la Real orden de 30 de Agosto de 1895, *Gaceta* de 5 de Septiembre, núm. 858.»

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 23 de Diciembre de 1901.

El Gobernador interino,  
*Evilasio Yagüez Pascual.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que en 7 de Agosto de 1894 Don Juan Sánchez González denunció al Juzgado varios hechos que atribuía al Agente ejecutivo de la Hacienda en Jerez de la Frontera D. Benito Aguado y Lago, y entre ellos el siguiente: que D. Francisco Calle era deudor al Estado por la cantidad de 21 pesetas 25 céntimos por concepto de derechos reales, y avisado antes de que le notificaran, ni contra él procediera en forma alguna el ejecutor Aguado, abonó los derechos, mul-



# BENEFICENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Meses de Abril, Mayo y Junio de 1901.

RELACION de los gastos ocasionados en las obras de blanqueo del dormitorio de chicos, retejo del lavadero, levantado de un trozo de tubería de aguas en el lavadero y volverle á reconstruir y colocación de baldosas en varios departamentos.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas Cts.
<b>JORNALES.</b>	
José Zumel, 32 días, á 3 pesetas.....	96 >
Miguel Fernández, 24 días, á 3 pesetas.....	72 >
Jesús Urbaneja, 10 días, á 3 pesetas.....	30 >
Julio Gatón, 32 días, á 2 pesetas.....	64 >
Teófilo Gatón, 11 días, á 1'75 pesetas.....	19 25
Antonio García, 11 días, á 1'50 pesetas.....	16 50
<b>IMPORTAN LOS JORNALES.....</b>	<b>297 75</b>
<b>MATERIALES.</b>	
Según factura de Ambrosio Ibáñez por 18 cargas de yeso blanco, á 3 pesetas carga.....	54 >
Idem de D. Cándido Germán, 2 tejas núm. 59, á una peseta, 2 pesetas. Por 30 tejas planas de 1. <sup>a</sup> , á 14 pesetas, 4'20 pesetas...	6 20
Idem á Francisco Gallego por medio paquete de puntas, á 3 pesetas, 1'50 pesetas. Por 2'300 kilos lingote plomo, 1'75 pesetas. Por 2 sacos de cal, á 3'75 pesetas uno, 7'50 pesetas. Por 2 paquetes de á 2'90 pesetas, 5'80 pesetas. Por un ovillo de bala, 60 céntimos. Por 7 kilos 900 gramos de clavos, á 60 céntimos, 4'70 pesetas. Por 2 triángulos, á 50 céntimos, una peseta. Por una claraboya, 9'50 pesetas. Por 2 paquetes de puntas, á 2'90 pesetas, 5'80 pesetas. Por 2 kilos 750 gramos de clavos, á 60 céntimos, 1'65 pesetas. Por 2 sacos de cal, á 3'75 pesetas, 7'50 pesetas. Por 2 medios paquetes de puntas, á 3 pesetas, 6 pesetas. Por una zapata para la bomba, 3 pesetas.....	65 15
Idem de Gonzalo Traña por 14 caños, á 75 céntimos uno, 10'50 pesetas. Por un codillo grande, una peseta.....	11 50
<b>IMPORTAN LOS MATERIALES.....</b>	<b>136 85</b>
<b>RESUMEN.</b>	
Importan los jornales.....	297 75
Idem los materiales.....	136 85
<b>IMPORTE TOTAL.....</b>	<b>434 60</b>

Asciende esta cuenta á la cantidad de cuatrocientas treinta y cuatro pesetas con sesenta céntimos.

Palencia 30 de Junio de 1901.—Juan Villegas.

A la Comisión Provincial para su aprobación.

Palencia 29 de Noviembre de 1901.—El Administrador, Bartolomé Yrazábal.—Intervine: El Secretario, Castor Gutiérrez.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.—V.º B.º—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

Sesión de 12 de Diciembre de 1901.

Aprobado por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Benito Panero, hijo legítimo de Froilán y Tomasa, nacido en esta villa el día 14 de Julio de 1882, que debe ser incluido en el alistamiento del próximo año de 1902, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos vigente, se anuncia por medio de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que si reside en alguno de los pueblos de la misma se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía por conducto del Sr. Alcalde de su domicilio, manifestando á la vez si se halla incluido en la lista de inscripción para el alistamiento en dicho punto.

Antigüedad 20 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Pedro González.—El Secretario, Faustino de la Cruz.

## Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

Vacantes las plazas de Guarda de campo y ganado de este distrito municipal, se anuncia por medio del presente para que en el término de ocho días puedan presentar los aspirantes á referidas plazas las solicitudes ante esta Alcaldía.

Como condición indispensable es la que los aspirantes han de abrazar las dos plazas y tener personal suficiente para desempeñarlas, cobrando quinientas pesetas en metálico y veinticuatro fanegas de trigo por trimestres vencidos.

Baños de Cerrato 22 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Laureano Fernández.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

tas y demora que le exigían, y como después se le reclamara por razón de gastos más de 50 pesetas, abonó por último al Agente Aguado, y haciéndole éste un favor, según manifestó, 25 pesetas, no obstante que nada sobre el apremio se había instado ni hecho:

Que incoado sumario, y estándose practicando las primeras diligencias para comprobar el hecho relacionado, y habiéndose pedido á la Administración de Hacienda el expediente original formado al D. Francisco Calle, el Gobernador de Cádiz, de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los hechos denunciados han tenido su origen en un expediente de apremio; y en que, según el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, vigente en la época en que fueron seguidos los procedimientos de que se trata, son éstos puramente administrativos, siendo privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho denunciado presenta el caracter de un delito público, previsto y penado en el artículo 413 del Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios; y que habiéndose denunciado concretamente el hecho de haberse cobrado por un Agente ejecutivo cantidades que no habían sido devengadas en un expediente de apremio, ninguna declaración previa puede hacer variar la naturaleza de ese hecho si llegó á realizarse:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio; siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que

se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Agente ejecutivo de Jerez de la Frontera D. Benito Aguado y Lago.

2.º Que los hechos denunciados y que son objeto del sumario están relacionados con ún expediente de apremio seguido contra el vecino de Jerez D. Francisco Calle, y, según la disposición anteriormente citada, tales procedimientos son puramente administrativos, y á la Autoridad de este orden compete entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio.

3.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 21 de Diciembre.)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Timbre del Estado.

La Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, comunica á esta Delegación que de conformidad con lo dispuesto en el vigente reglamento de la Inspección del Timbre, ha acordado que por el Inspector técnico D. Manuel Rodríguez Vega, se gire una visita de inspección á las entidades y particulares de esta Capital, sujetos á las prescripciones de la ley y reglamento del Timbre del Estado.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que las Autoridades presten al citado Inspector cuantos auxilios le sean necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Palencia 21 de Diciembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

## Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Formado por la Junta de asociados de esta villa el repartimiento de consumos de este distrito para el año de 1902, en concierto gremial voluntario, queda de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Requena de Campos 20 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Santiago López.